



Juicio No. 17204-2024-01239

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 15 de mayo del 2024, a las 11h51.

**VISTOS:** Bajo la razón sentada por secretaría de esta judicatura el acta de audiencia se ha procedido a subir en sistema en esta fecha, bajo este antecedente procedo a emitir la Resolución motivada. En lo principal comparece en calidad de ACCIONANTE la señora: FERNANDA ELIZABETH LOPEZ CHAVEZ, quien presenta una Acción de Garantías Constitucionales de Acción de Protección en contra de los ACCIONADOS señores: DANIEL RICARDO CALDERON CEVALLOS MINISTRO DE EDUCACION; DEL INGENIERO RICARDO ORLANDO CORDOVA EMPUÑO como DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO; MSC. FERNANDO MONCAYO como DIRECTOR DISTRITAL NORTE 17D05 y de la INGENIERA: GABRIELA TRUJILLO como JEFA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO- DISTRITO NORTE 17D05; también ha pedido se cuente con el señor Procurador del Estado. Entre los FUNDAMENTOS DE HECHO la accionante señala que tuvo un parto gemelar de dos recién nacidas mellizas, por lo que su empleador le concedió licencia por maternidad mediante acción de personal número 6350996-17D05-RRHH-AP el 25 de octubre del 2022 hasta el 7 de enero del 2023, en esta acción señala que se omitió concederle 10 días adicionales que la ley prevé por embarazo múltiple; este derecho posteriormente señala que le fue reconocido mediante otra acción de personal número 6379234-17D05-RRHH de 28 de octubre del 2022 y con fecha a partir del 8 de enero del 2023 hasta el 17 de enero del 2024. Que el 12 de enero del 2023 ejerciendo su derecho de petición solicito se le conceda 4 horas de lactancia por haber tenido un embarazo gemelar; es decir 2 horas por cada niña; pero su empleador mediante acción de personal 6705955- 17D05-RRHH-AP de fecha 31 de enero del 2023, le concedió el permiso por dos horas diarias a partir del 18 de enero del 2023 hasta el 17 de enero del 2024; cuya parte principal dice: “ CONCEDER DOS HORAS DIARIAS DE PERMISO ANTES O DESPUES DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO, PARA EL CUIDADO DEL RECIEN NACIDO, A PARTIR DEL 18 DE ENERO DEL 2023 AL 17 DE ENERO DE 2024, A LA SRA. LOPEZ CHÁVEZ FERNANDA ELIZABETH DOCENTE DE CATEGORIA G, DE LA ESCUELA DE EDUCACION BASICA SEIS DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCION DISTRITAL 17D05 NORTE DE LA CIUDAD DE QUITO.... BASE LEGAL: Art. 33 LOSEP Y ART. 61 DE SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN”. Señala que el 25 de enero del 2024, formalmente solicito se le conceda permiso de lactancia por 4 horas y además se le extienda la temporalidad del permiso de lactancia hasta por 15 meses como establece la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. Sin que hasta la presente fecha se haya atendido su pedido. Bajo estos antecedentes señala que se han vulnerado derechos constitucionales inobservando lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República que reconoce a las mujeres embarazadas como personas de atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado; así como los artículos 43 y más disposiciones constitucionales que señala amparan

estos derechos. Por otra parte indica que a través de una Absolución de Consulta a través del Ministerio de Trabajo se dispone lo siguiente: “por lo que tratándose de casos de nacimientos múltiples se deberá considerar las dos horas diarias de permiso para el cuidado por cada niña o niño, contados durante doce meses efectivos, a partir de la terminación de la licencia por maternidad”. Por lo tanto señala que la autoridad administrativa institucional, vulneró de forma flagrante su derecho a la protección especial y prioritaria, al concederle solo dos horas y no cuatro. Que la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, publicada en el Registro Oficial número 309 de 12 de mayo del año 2023 señala: “Quinta.- En el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público sustitúyase las palabras: “durante 12 meses” por las siguientes: “durante quince (15) meses”. Es decir la norma modifico el tiempo de lactancia de 12 a 15 meses, a partir de la conclusión de la licencia por maternidad. Por lo tanto bajo el artículo 33 de la LOSEP, reformado por la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, éste rige desde el 12 de mayo del año 2023, y por ello a partir de esta fecha todos los servidores públicos que se encontraban en su período de lactancia, como su caso, señala que tiene pleno derecho de acogerse a esta disposición esto es 15 meses a partir de la fecha que culminó su licencia por maternidad. Por lo tanto señala que la entidad accionada ha vulnerado con esta negativa derechos constitucionales como: DERECHO DE LOS GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, DERECHO DE PROTECCION ESPECIAL DE LAS MUJERES EMBARAZADAS DURANTE EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y PERIODO DE LACTANCIA, DERECHO DE PETICION Y MOTIVACION Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, por lo que pide que en sentencia se acepte su demanda, se declare la vulneración de estos derechos y se disponga como medidas de reparación material e inmaterial siguiente: 1.- Se le restituya su derecho de 2 a 4 horas de lactancia por cada niña por el lapso de 12 meses más 3 meses adicionales; 2.- Subsidiariamente, de observarse la finalización de los quince meses de período de lactancia que señala que en derecho le corresponden y al haberse otorgado solo 2 horas por doce meses de lactancia y no cuatro horas de lactancia por los 15 meses se ordene la medida de compensación y/o reparación económica; 3.- Disculpas públicas por parte de la entidad demandada; y, 4.- Como medida de no repetición se capacite a los servidores de la Unidad de Talento Humano sobre los derechos de protección especial a mujeres embarazadas en período de lactancia ante embarazos múltiples. Una vez que llegó a mi conocimiento en virtud del sorteo de ley la presente acción de protección, se le dio el trámite correspondiente establecido en la ley; se notificó a los accionados, convocando a audiencia oral y pública; la misma que se celebró el 29 de abril del 2024 a las 9H30 de forma presencial a la que concurren las partes procesales y sus defensas técnicas; no se presentó la Procuraduría General del Estado ni su Delegado: en la misma se escuchó a la accionante para que demuestre el daño y fundamente su acción; así como a los accionados para den contestación a la demanda y hagan uso del derecho a la defensa; las partes hicieron uso de la réplica, finalmente se escuchó al accionante. Concluyendo el proceso mediante sentencia oral, por lo que corresponde emitir sentencia escrita y motivada, previo a ello se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: DEBIDO PROCESO.-** La Constitución de la República en su Art. 76 dice: “*En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al*

*debido proceso*”; La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que, el debido proceso es un derecho fundamental, mismo que ha sido recogido por los instrumentos jurídicos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.4, numeral 1 dice: “*En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución...*” en base a estas disposiciones legales los jueces y juezas estamos obligados a cumplir de manera directa e inmediata todas y cada una de las garantías jurisdiccionales establecidas en el sistema normativo. El debido proceso se constituye en el principio básico de observancia fiel, para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, acorde con el principio de legalidad procesal, por lo cual solo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** De conformidad a los artículos 86 numeral 2; 167, 168, 177 y 178 de la Constitución de la República, 234 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 017-2020 de 13 de febrero de 2020, soy competente para conocer la presente causa. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Durante el trámite no se ha omitido Solemnidad sustancial que pueda influir la decisión de la causa y se ha observado los principios y garantías constitucionales de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como la normativa correspondiente a las garantías constitucionales entre ella la acción de protección. **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO-** En La audiencia oral y pública de acción de protección celebrada el Lunes 29 de abril del año 2024, a las 09H30; las partes realizaron sus intervenciones; se escuchó a la accionante: FERNANDA ELIZABETH LÓPEZ CHÁVEZ.- Quien a través de su defensa técnica manifiesta que es Docente de la Escuela de Educación Básica 6 de Diciembre, de la Dirección Distrital 17D05 Norte. Mediante acción de personal No. 6350966-17D05-RRHH-AP de 25 de octubre de 2022 se me concedió **LICENCIA POR MATERNIDAD (CESÁREA O MÚLTIPLE) (NOMBRAMIENTO DEFINITIVO)**, a partir del 16 de octubre de 2022 hasta el 07 de enero de 2023, inclusive. En esta acción de personal, la Administración le concedió una licencia por maternidad de 3 meses pero omitió reconocer los 10 días adicionales que la ley prevé por nacimiento múltiple (embarazo gemelar -2 recién nacidas mellizas-), pese a que la Legitimada Activa explicó y fundamentó en su solicitud de licencia. Mediante acción de personal No. 6379234-17D05-RRHH de 28 de octubre de 2022, se le concedió el derecho de **licencia por maternidad (CESÁREA O MÚLTIPLE) NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, a partir del 08 de enero de 2023 al 17 de enero de 2023, inclusive. La expedición del alcance enunciado, para el reconocimiento de los diez días adicionales que en derecho me correspondía por licencia por maternidad múltiple por embarazo gemelar, NO fue reconocido por lo que me vi en la necesidad de hacer valer mis derechos con el ejercicio de mi derecho de petición ante la renuencia de la Administración .El 12 de enero de 2023, en ejercicio de mi derecho de petición, solicité se me conceda **permiso de lactancia múltiple de 4 horas diarias**, por nacimiento múltiple (embarazo gemelar) de dos recién nacidas vivas, es decir, 2 horas por cada niña, con la debida fundamentación para el

reconocimiento de mi derecho. **a.** Sin embargo, mediante acción de personal No. 6705955-17D05- RRHH-AP de 31 de enero de 2023, se me concedió únicamente **permiso de lactancia, por dos horas diarias**; a partir del 18 de enero de 2023 hasta el 17 de enero de 2024, inclusive, acción que cito en la parte pertinente: ***“CONCEDER: 02 HORAS DIARIAS DE PERMISO ANTES O DESPUÉS DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO, PARA EL CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE 2023 AL 17 DE ENERO DE 2024, A LA SRA. LÓPEZ CHÁVEZ FERNANDA ELIZABETH, DOCENTE DE CATEGORÍA G, DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA SEIS DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05 NORTE, DE LA CIUDAD DE QUITO ... BASE LEGAL: Art. 33 LOSEP Y ART. 61 DE SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN”***. El 25 de enero de 2024, solicité de manera formal y expresa, se me conceda el permiso de lactancia que me corresponde constitucionalmente, por 4 horas diarias y, se extienda la temporalidad del permiso de lactancia hasta los 15 meses que establece la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. **Sin que hasta la presente fecha se haya atendido mi petición en una flagrante violación a mi derecho de protección especial al encontrarme en periodo de lactancia materna. Derechos constitucionales violados.-** 1) La Administración me concedió permiso de lactancia por dos horas diarias. No consideró el nacimiento múltiple de sus dos hijas (embarazo gemelar) por el cual le concedió la licencia por maternidad. En consecuencia la Administración debió conceder permiso de lactancia múltiple de 4 horas diarias. Por lo que, la Administración inobservó lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República, que reconoce que las mujeres embarazadas forman parte de uno de los grupos de atención prioritaria, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado. El artículo 43 de la Constitución garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, a no ser discriminadas por su embarazo en el ámbito laboral; a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y, disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. El numeral 1 del artículo 46 de la Constitución, establece que el Estado adoptará medidas que aseguren la atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. El artículo 332 de la Carta Magna dispone que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o **número de hijos, derechos de maternidad, lactancia** y el derecho a licencia por paternidad. El artículo 24 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina que los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición para su crecimiento y desarrollo. Lo que guarda concordancia con lo determinado en el artículo 10 del Convenio No. 183 sobre la Protección de la Maternidad (2000) de la Organización Internacional del Trabajo, que prevé que: ***“la mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria de la jornada laboral para la lactancia de su hijo, que deben contabilizarse como parte de la jornada laboral y por tanto ser remuneradas, cuyo número y duración de las interrupciones será fijado por la legislación y las prácticas nacionales”***. El Ministerio de Trabajo, respecto del **permiso de**

**lactancia múltiple**, se ha pronunciado en el siguiente sentido: “*¿En referencia al permiso para el cuidado del recién nacido en partos múltiples, las dos horas de permiso que determina la ley, son por cada menor o dos horas por la totalidad de los menores?* **ABSOLUCIÓN DE CONSULTA:** *Esta Cartera de Estado indica que de conformidad a lo establecido en los artículos 33 inciso tercero de la LOSEP y 61 de su Reglamento General, las servidoras públicas, tienen derecho a hacer uso de dos horas diarias para el cuidado del recién nacido; esta disposición, de manera expresa está orientada a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas, por lo que, tratándose de casos de nacimientos múltiples se deberá considerar las dos horas diarias de permiso para el cuidado por cada niña o niño, contados durante doce meses efectivos, a partir de la terminación de la licencia por maternidad. Es así que, el titular del derecho a la lactancia es el niño o niña, lo que implica que cada recién nacido tiene derecho a dos horas completas para su cuidado, de modo que en los casos de nacimiento múltiples, el permiso de las dos horas diarias para el cuidado del recién nacido no se debe compartir sino multiplicar de manera proporcional al número de recién nacidos, asegurando así el ejercicio pleno de sus derechos y atendiendo el principio del interés superior del niño, debiendo las autoridades tanto administrativas como judiciales, así como, las instituciones públicas y privadas, ajustar sus decisiones y acciones para el efectivo cumplimiento de sus derechos. Por tanto, es responsabilidad de la UATH verificar que el caso puesto en consulta se encuentre incurso dentro de los presupuestos jurídicos antes referidos en base a lo establecido en las letras a) y k) del artículo 52 de la LOSEP, los requerimientos de gestión deben ser atendidos por la UATH institucional y esta a su vez, tiene la obligación de cumplir, hacer cumplir, asesorar y prevenir a los servidores y servidoras públicos de la institución, respecto de la citada Ley Orgánica, su Reglamento General y las resoluciones de este Ministerio, dentro del ámbito de su competencia”.[1] **6)** Por lo tanto, a pesar de que se solicitó motivadamente al Legitimado Pasivo se le reconozca permiso de lactancia múltiple de 4 horas diarias para el cuidado de sus recién nacidas, la Administración vulneró de forma flagrante el derecho de FERNANDA LÓPEZ para brindar una protección especial y prioritaria hacia sus hijas recién nacidas, con la concesión de un permiso de lactancia de 2 horas diarias por sus dos hijas, vulnerando de esta manera lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 61 de su Reglamento General. **7)** La *Declaración de Innocenti de 2005, sobre la alimentación de lactantes y niños pequeños* resalta que, el objetivo es crear un entorno en todo el mundo que permita a las mujeres amamantar a sus hijos durante los primeros seis meses **y a continuar la lactancia materna por dos años o más**. Siendo ésta, la alimentación óptima para los lactantes y los niños de corta edad, para el mejor comienzo de su vida; en la especie, de sus hijas recién nacidas, que a la presente fecha tienen 1 año 5 meses de vida, tanto más que, tuvo un parto de alto riesgo, por su edad, 41 años, pues, tuvo un parto prematuro de 36 semanas, y las bebés permanecieron hospitalizadas en cuidados intermedios posterior al parto. **8)** Bajo este contexto, se debe observar la jurisprudencia constitucional vinculante contenida en la Sentencia No. 3-19-JP y acumulados, que señala que el derecho a la protección especial de las mujeres durante su embarazo, parto, postparto, y período de lactancia se circunscribe a que deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique*

que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Por lo que, una de las vulneraciones al derecho a la protección especial se perfecciona cuando a las mujeres en post parto y en periodo de lactancia no se les considera su situación de salud en el espacio laboral, conforme lo dispone los artículos 35 y 43 numerales 3 y 4 de la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia. **9)** El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, determina que éste se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; mientras que, el artículo 6 del Código Civil establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, en concordancia con el PRINCIPIO UNIVERSAL DE IRRETROACTIVIDAD NORMATIVA prescrito en el artículo 7 ídem, el cual dispone que los efectos de la ley no dispone sino para lo venidero. **10)** El artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público fue reformado por la disposición reformativa quinta del Capítulo I de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 12 de mayo de 2023, que expresamente señala: *“Quinta. - En el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público sustitúyase las palabras: “durante doce meses” por las siguientes: “durante quince (15) meses”*. Es decir, la referida norma orgánica, modificó el tiempo del **periodo de lactancia, de 12 a 15 meses a partir de la conclusión de la licencia por maternidad**. En tal virtud, conforme con el artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, reformado por la LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO, rige desde el 12 de mayo de 2023, fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y, a partir de la cual, todas los servidores públicos que se encontraban en su periodo de lactancia, tal cual es el caso de FERNANDA ELIZABETH LÓPEZ CHÁVEZ (al 12-05-23), tengo el pleno derecho de acogerme a esta disposición, y en consecuencia le corresponde el derecho de 15 meses de periodo de lactancia contados desde la fecha en la que culminó su licencia por maternidad. El Ministerio del Trabajo sobre la materia, ha dejado sentado el siguiente criterio expresó, que es totalmente aplicable al presente caso: *“1. Si la trabajadora, inició su periodo de lactancia con anterioridad a la reforma dada por la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, esto es, 12 de mayo de 2023; y, a la mencionada fecha continuaba en el periodo de lactancia, le corresponde beneficiarse de la reforma anteriormente referida, es decir, que su periodo de lactancia no concluirá a los 12 meses posteriores a su inicio, sino a los 15 meses”*. [2] Por consiguiente, es mi derecho que el periodo de lactancia se reconozca no solo por los doce meses, sino que este se extienda por los 15 meses y, en línea del reconocimiento del periodo de lactancia múltiple, por embarazo gemelar (2 niñas), por 4 horas diarias, como lo indique en líneas anteriores. **Pretensión.-** Con estos antecedentes fácticos y jurídicos solicito lo siguiente: Que en sentencia se declare la violación directa a los siguientes derechos constitucionales: Derechos de los grupos de atención prioritaria, Derecho a la protección especial de las mujeres durante su embarazo, parto, postparto, y período de lactancia, Derecho de lactancia, Derecho al cuidado humano, Derecho de petición y motivación, y Derecho a la seguridad jurídica. A consecuencia de aquello de conformidad del artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitó que se ordene la reparación de los derechos vulnerados misma que deberá comprender los daños materiales e

inmateriales expresamente solicitamos: Restituir mi derecho a **cuatro horas de permiso diario por lactancia, es decir, dos horas para el cuidado de cada recién nacida viva [periodo de lactancia múltiple - 2 niñas], por el lapso de 12 meses, más 3 meses adicionales[3], es decir, un total de 15 meses**, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 (reformado) de la LOSEP y 61 de su reglamento general y, con ello hacer efectivo el derecho al periodo de lactancia múltiple de 4 horas diarias; 2 horas diarias por cada hijo/a recién nacido con la temporalidad de 15 meses. “Subsidiariamente, de observarse la finalización de los 15 meses del periodo de lactancia que en derecho me corresponden; y, al haberme otorgado únicamente 2 horas diarias por el lapso de 12 meses, y no 4 horas diarias por el periodo de 15 meses, se servirá ordenar la medida de compensación y/o reparación económica de forma proporcional a violación de mis derechos y a los hechos considerando que la vulneración emana de una entidad pública, al amparo de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Disponer como medida de satisfacción el ofrecimiento de disculpas públicas, en función de lo demandando en mi calidad de mujer en periodo de lactancia, sujeta a protección especial; por parte de la entidad demanda. Disponer como medida de no repetición la inmediata capacitación a los servidores de la unidad de talento humano sobre los derechos de protección especial a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia ante embarazos múltiples. **INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACION.-** Para empezar el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente acción de protección para evitar desnaturalizar su naturaleza la presente garantía constitucional, se debe empezar entendiendo el alcance de la misma, determinada en el artículo 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales la cual establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que consecuente y de forma lógica se debe determinar de forma directa cuáles son los presuntos derechos constitucionales vulnerados. De la propia demanda se desprende de forma directa que los derechos constitucionales vulnerados corresponden: primero art. 39 sobre los grupos de atención prioritaria, mismos que demostraré que siempre la Sra. Fernanda López fue considerada y atendida como tal. Segundo el artículo 43 el cual se consideraría a mi consideración de acuerdo a jurisprudencia constitucional vinculante como el único motivo de procedencia de la presente acción, puesto que el artículo establece: El estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en el ámbito educativo, social y laboral, y sobre la protección prioritaria y cuidado a su salud integral y de su vida durante el embarazo y durante el periodo de lactancia, que de igual forma señora jueza demostrare que de los hechos fácticos que explicaré en la segunda parte de mi intervención no existe nexo causal entre el accionar correcto y debido del ministerio de educación de acuerdo a la normativa legal vigente y una presunta discriminación además de otorgarse toda la protección y su cuidado integral durante el periodo de maternidad y lactancia. El artículo 46 el cual reza que el estado adoptará entre otras las siguientes medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes: 1.- Atención a menores de seis años que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario, misma que mediante acciones de personal que con su venia pongo en conocimiento de todo el expediente

procesal referente a la Sra. Fernanda López sobre las solicitudes ingresadas en la Dirección Distrital 17D05 y las acciones emitidas por parte de la cartera del estado. Y finalmente el artículo 332 sobre los derechos constitucionales al derecho a maternidad y lactancia. Una vez entendido los presuntos derechos constitucionales violentados procedo a demostrar que: En primer lugar: con fecha 19 de octubre de 2022 la Sra. Fernanda López ingresa a la dirección Distrital 17D05-Norte la solicitud del otorgamiento por el periodo de lactancia desde el 16 de octubre de 2022 a 26 de enero de 2023. Solicitud a la cual se emite acción de personal No. 6350966 en la cual se concede de acuerdo a lo determinado en el artículo 27 literal c 12 semanas de licencia de maternidad hasta el día 07 de enero de 2023. Con fecha 26 de octubre de 2022 la Sra. Fernanda López ingresa una solicitud en la cual admite por un lapsus calamis la solicitud ingresada anteriormente tiene equivocaciones en relación a las fechas solicitadas y menciona que no se consideró al ser un caso de nacimiento múltiple lo determinado en la normativa, esto es 10 días adicionales a lo determinado en el artículo 27 literal c. Por lo que en atención a la omisión de tal cálculo el Distrito 17D05 en cumplimiento de la normativa otorga mediante acción de personal No. 6379234 10 días adicionales por el caso de nacimiento múltiple, dando cumplimiento así a la normativa legal vigente en todas sus partes, sin existir violación de derechos alguna. Con fecha 12 de enero de 2023 se ingresa la solicitud por parte de la Sra. Fernanda López al estar próxima a finalizar el periodo de maternidad concedido se otorga la licencia por el periodo de lactancia de doce meses y se solicita 4 horas diarias por considerar a dos hijos, basándose en el artículo 33 de la Losep, mismo que expresamente manifiesta que se concederá únicamente 2 horas de maternidad, por lo que se emite la acción de personal No. 6705955 otorgando doce meses y dos horas diarias de acuerdo a lo establecido en toda normativa legal vigente, nuevamente evidenciando ninguna vulneración de derechos de la trabajadora, ni ningún tipo de discriminación. El quid de la cuestión radica en la solicitud remitida por correo electrónico el 25 de enero de presente año en el cual, se solicita de forma expresa por haber sido reformada la ley orgánica de servicio público por parte de la expedición de la ley orgánica del derecho al cuidado humano, extender el plazo de licencia de lactancia a 18 meses Sin existir justificación alguna para tal consideración. Toda vez que la licencia otorgada al momento de su petición fue cumplida a cabalidad de acuerdo a la norma. De la propia demanda se desprende que la base normativa de la cual se basa toda su petición refiere a una opinión consultiva adjuntada mediante un link, de parte del ministerio de trabajo, misma que no constituye norma previa suscrita por autoridad competente y vinculante para la presente situación, puesto que al momento de emitir toda acción de personal por parte de la cartera del estado, se ha dado cumplimiento total a la normativa legal vigente a la fecha, por lo que una vez referidos los hechos controvertidos de la presente acción se evidencia que no ha existido, vulneración en primer lugar al derecho de maternidad puesto que como demostré Sra. Jueza, el periodo completo ha sido otorgado, en consideración del nacimiento múltiple se emitió nueva acción de personal extendiendo el plazo por 10 días más, y finalmente el periodo de lactancia ha sido otorgado por 12 meses que es lo cual se basa la normativa al momento de la solicitud, ya que la parte accionante no ha demostrado una sola norma, resolución, jurisprudencia vinculante que determine que se deberá conceder 2 horas diarias por licencia de maternidad por cada hijo, por lo que al basarse únicamente en una



consulta publicada en la página del ministerio de trabajo obviando la disposición general octava de la ley orgánica del derecho al cuidado humano la cual determina que el ente rector en materia de trabajo establecerá la reglamentación necesaria para la plena vigencia de esta ley y de igual forma la disposición final única que establece que la ley en atención al principio básico de irretroactividad tendrá vigencia desde su publicación en el registro oficial, por lo que resulta improcedente la extensión a 18 meses lo cual indicó en la solicitud ingresada en la dirección distrital 5 y su consecuente aumento a 4 horas de periodo de lactancia por y tal como se menciona de la propia demanda se estaría violentando al principio básico de seguridad jurídica puesto que no existe: norma jurídica previa, clara y pública referente a lo solicitado, en caso hipotético de existir disposición en la ley manifestada, en la cual se determine en una disposición transitoria que las personas podrán acogerse a un periodo ampliado a 15 meses en caso de presentarse antes de su reforma y de igual forma que se manifieste de forma expresa que el tiempo de lactancia será de 2 horas por cada hijo, no se puede acoger tal interpretación por parte de la cartera estatal que represento. Por todo lo expuesto señora jueza, una vez determinado que no ha existido vulneración de todos los derechos constitucionales manifestados en la demanda de la Sra. Fernanda López sugiero que en el uso de la sana crítica se sirva archivar la presente acción de protección por resultar improcedente de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales puesto que no se desprende vulneración de derechos alguna, además que en el presente caso no es la vía idónea puesto que se refiere al ámbito de aplicación de una norma que deberá ser resuelta mediante el órgano rector de la materia mediante resolución o reglamentación suscrita por autoridad competente, mas no en la presente acción. Por lo que me ratifico en la solicitud de archivo de la presente causa, agradezco el tiempo Sra. Jueza y le devuelvo la palabra.

**INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE ( RÉPLICA).**- La acción de protección es el medio idónea para cuidar a sus hijas recién nacidas, el MT es el ente rector en el que señala que en el embarazo gemelar son dos horas por cada niña, las reformas a la Ley de cuidado humano amplía el período de 12 meses a 15 meses, tampoco se le ha reconocido el periodo de lactancia por el embarazo múltiple, solicito se acepte la acción de protección y término mi alegato.-

**INTERVENCIÓN PARTE ACCIONADA (REPLICA).**- En enero cuando se solicitó el periodo de lactancia fue concedido en su totalidad, no se ha presentado normativa vinculante, porque la única referencia que hace es una consulta de dos párrafos totalmente ambigua, es decir si no fuera en nacimiento múltiple sino 3, significa 6 horas de lactancia, no existe norma clara, su fundamentación se basa en una consulta ambigua y no aplicable al presente caso, por lo tanto como lo establece la Ley dice que será para lo venidero, se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Constitución, por lo tanto me ratifico en mi primera intervención.-

**INTERVENCIÓN FINAL PARTE ACCIONANTE.**- De la documentación que agregó vendrá a su conocimiento que ejerciendo el derecho de petición solicito se le conceda el permiso de lactancia por el embarazo gemelar, respecto de la seguridad jurídica señora Jueza se ha justificado en esta diligencia, toda mujer trabajadora tiene el derecho de ser cuidada, al ser tratada con cuidado y tener un trabajo seguro, el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y debe asegurar que la mujer en periodo de lactancia goce de este derecho, se ha demostrado mediante sentencias de orden constitucional, así como se ha podido justificar las

consultas del Ente rector respecto de las dos horas de lactancia por cada niño y el periodo de 15 meses de lactancia. PREGUNTAS DE LA JUZGADORA.-DESDE CUANDO EMPEZÓ EL PERIODO DE LACTANCIA.- Desde el 18 de enero del 2023 y 18 de enero del 2024. CUANDO HIZO EL PEDIDO DE LOS 15 MESES.- El 25 de enero del 2024.- **QUINTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISION JUDICIAL.-** La acción de protección bajo el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente señala que “ la acción de protección tendrá por objeto el amparo eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución” siempre que dichos derechos provoquen daño grave por la vulneración de estos derechos; el autor Ismael Quintana en su obra La Acción de Protección foja 186 vuelta refiere que la acción de protección procede: “Cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es al él, a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor...”; La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 0016-2013-CEP-CC emitida por la causa número 01000-12EP de 16 de mayo del 2013 expresa que la acción de protección representa: “ Una garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración de los Derechos Constitucionales...”; El autor Miguel Eduardo Constain en su obra “ Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador “, pagina 144 refiere sobre la acción de protección lo siguiente: “ Resulta trascendente al revisar el contexto de una acción de protección determinar la existencia o una inexistencia de violación de derechos, acorde a los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.....”. En la presente causa la accionante señala que la accionada Ministerio de Educación mediante acción de personal número 6705955-17D05-RRHH-AP de fecha 31 de enero del 2023, le concedió permiso de lactancia, por dos horas diarias, a partir del 18 de enero del 2023 hasta el 17 de enero del 2024; y no de 4 horas por tener un parto gemelar dos mellizas nacidas vivas negando su pedido que realizo el 12 de enero del 2024; que además mediante petición a la accionada con fecha 25 de enero del 2024 de forma expresa y amparándose en normativa constitucional solicito las 4 horas diarias de lactancia y que se extienda el permiso de lactancia hasta 18 meses y no 12 meses de conformidad a la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano y que de esta última petición no ha recibido respuesta; por lo tanto la accionada señala que la accionada ha vulnerado derechos constitucionales a LA PROTECCION ESPECIAL DE GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, DERECHO DE PROTECCION A MUJER EMBARAZADA DURANTE EMBARAZAO PARTO Y POSPARTO, PERIODO DE LACTANCIA, DERECHO A LA LACTANCIA Y CUIDADO HUMANO.- Con respecto a este derecho la protección alegada a la que se refiere la accionante está garantizada por la Constitución de la República desde el artículo 35 en donde se incluye a la mujer embarazada como sujeto de derechos en el marco de ciudadanos caracterizados como un grupo de atención prioritaria. La Corte Constitucional en sentencia 889-20 JP/21 de fecha 10 de marzo del 2021 en el párrafo 47 y 48 determina el significado de ser parte de un grupo de atención prioritaria: “ 47 La atención prioritaria significa que entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad

tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de preferencia frente al resto”; párrafo “48.- La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades “; En lo relativo a las mujeres embarazadas que pertenecen al grupo prioritario definido la Constitución de la República ha establecido una especial protección, así el artículo 332 señala que: “ El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a la licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. Además de esta Legislación Interna la protección a la mujer embarazada y en período de parto, pos parto y lactancia está contemplada por Convenios y Tratados Internacionales como personas de atención prioritaria en eso no hay ninguna duda del alcance de esta protección; así tenemos que la CEDAW en su artículo 11.2 reconoce una atención prioritaria a las mujeres embarazadas y en período de lactancia prohibiendo por ejemplo el despido de una mujer en estado de embarazo y la obligación de los Estados de conceder licencias por embarazo, parto, pos parto y lactancia hasta su recuperación total. La Corte Constitucional ha emitido amplias sentencias con respecto a la priorización y respeto a los derechos de las mujeres embarazadas como sujetos de protección especial, la última sentencia que analiza estos derechos es la sentencia 3-19-JP y acumulados de fecha 5 de agosto del 2020; esta sentencia no solo desarrolla el contenido de sus derechos sino que establece parámetros y directrices generales que se deben observar no solo por parte de las entidades públicas sino para los operadores de justicia, respecto a su estabilidad laboral y derecho inherentes a su estado, se hace un análisis de cada derecho. En el párrafo 86 se señala lo siguiente: “86.- Las mujeres que optan por la lactancia no deberían adaptarse a las circunstancias laborales, sino que los espacios de trabajo deben crear ambientes propicios para la compatibilización de la lactancia y el cuidado con el trabajo. Entre las medidas adecuadas para que esto suceda, como se desarrolla más adelante en el derecho (de cuidado, están los permisos, las licencias incluida la paternidad, los lactarios, las guarderías)”. En lo que se refiere al derecho a la lactancia este derecho ha sido de igual forma concebido como un derecho universal en protección a los derechos del niño, su interés superior y lo primordial para su desarrollo e inmunización desde su nacimiento; además constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo. La hora de lactancia es un derecho innegable, con la base de la normativa establecida se deriva el derecho del niño de ser amamantado por su madre, por ello este derecho está protegido también en diversos instrumentos y convenios internacionales como los Convenios 3 y 103 de la O.I.T, La Convención de los Derechos del Niño, La Declaración de los Derechos Humanos y su Protocolo de San Salvador. Nuestra Legislación lo garantiza y protege en el artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador ya referido anteriormente en armonía con el

artículo 43 del mismo cuerpo legal que refiere: “ El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: (.....) 3.- La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; 4.- Disponer de las Facilidades necesarias para su recuperación integral después del Embarazo y durante el período de lactancia”. La Ley Orgánica de la Salud en el artículo 20 señala que: “20.- (.....)... Los empleadores tienen la Obligación de cumplir normas y adecuar las actividades laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia”. Sobre la Orden de cuidado la Corte Constitucional en sentencia 3-19-JP/20 y acumulados hace un amplio análisis de este derecho llegando a determinar que se compone de tres elementos: 1.- El o la titular; 2.- El contenido y el alcance del derecho y; 3.- El sujeto Obligado. Con ello la Corte ha referido que se deben cumplir estos elementos para que este derecho se perfeccione. También refiere que este derecho es Universal y la protección está contenida en varias normas internacionales que garantizan este derecho de todo ser humano, ya que no solo se refiere al caso de la mujer embarazada sino de otras personas como adultos mayores, con discapacidad entre otros. En lo que tiene que ver con el Derecho al Cuidado de la Mujer Embarazada la Corte en la referida sentencia en el párrafo 117 dice: “117.- Las mujeres embarazadas y en período de lactancia pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidado y ser cuidadas”; mientras que el párrafo 118 señala: “118.- Cuando las mujeres ejerzan el derecho al autocuidado, las personas las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias deberá respetarse su dignidad y decisiones”. Además en esta sentencia que constituye un precedente constitucional con respecto al otorgamiento de licencias por embarazo y permiso de lactancia señala lo siguiente: “141.- Por otro lado , el hecho de que a las mujeres se les reconozca más tiempo para el cuidado ( 12 semanas) y a los hombres menos tiempo ( 10 días) constituye una forma de reforzar el rol de cuidado a las mujeres, reafirmar estereotipo de género, preservar la desigualdad a los roles de cuidado y dificultar la reincorporación y permanencia de las mujeres al mercado laboral” y algo muy importante que la Corte señala es lo siguiente: “144.- La Corte considera que la forma más adecuada para realizar el cambio normativo relacionado con el tiempo y más garantías para el cuidado es mediante reforma legislativa”. También la Corte establece que respecto a la lactancia como derecho de la madre se deben observar ciertos parámetros para garantizar su plena vigencia y entre lo más importante señala: “150.- Las personas obligadas al cuidado durante la lactancia deben: (.....) f) Garantizar el permiso para el cuidado de la persona recién nacida por dos horas diarias durante (12 meses), a partir de que haya concluido la licencia de maternidad...”. Sobre el tiempo de cuidado la Corte dice: “177.- En cuanto al período de tiempo de cuidado (lactancia por maternidad) de acuerdo con las normas de la OIT, debería tener una duración de al menor 14 semanas. Para Considerar esta posible reforma Legal; la Corte remite a la Asamblea Nacional para que adecue a la Normativa de la LOSEP el período establecido por la OIT”. Como vemos La Corte Constitucional en la referida sentencia sentó bases para que se incluya una normativa que garantice el derecho al cuidado en cuanto al tiempo de licencia para el cuidado de un recién nacido; es por ello que la Asamblea Nacional en observancia a las normas internacionales y Constitucionales más lo ordenado en la referida sentencia aprueba y emite la Ley Orgánica del

derecho al Cuidado humano que rige desde el 12 de mayo del 2023; ley que modifica el artículo 22 de la LOSEP en cuanto al tiempo de 12 meses a 15 meses; más no modifica las dos horas que establece la normativa para todo recién nacido, ni refiere un término ampliatorio en horas para embarazo múltiple. Esta Ley refiere lo siguiente: “Artículo 23.- De la licencia remunerada de lactancia. La licencia remunerada de lactancia es aquella que garantiza una licencia o permiso remunerado de dos (2) horas diarias para que la madre ejerza el derecho al cuidado de su recién nacido y garantice la lactancia materna, siendo su goce determinado por las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda. La licencia remunerada de lactancia se gozará por quince (15) meses contados desde el regreso de la persona con capacidad de gestación de su permiso o licencia remunerada de maternidad”. Esta Ley como ya se dijo reforma disposiciones de la LOSEP entre ellas tenemos las siguientes disposiciones reformativas: “literal f) del artículo 28 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sustitúyase las palabras: “primeros doce (12) meses de vida” por las siguientes: “primeros quince (15) meses de vida”. “QUINTA.- En el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público sustitúyase las palabras: “durante doce meses” por las siguientes: “durante quince (15) meses”. Bajo esta ley las disposiciones reformadas de la LOSEP establecen lo siguiente: “artículo 33.- De los permisos: (.....) Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante quince (15) meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad”. Mientras que el Reglamento de la LOSEP determina lo siguiente: “Art. 61.- **Permiso para el cuidado del recién nacido.**- La autoridad nominadora concederá permiso con remuneración a las servidoras para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias durante doce meses efectivos contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad. El lapso en el cual se otorgue dicho permiso puede ser fraccionado conforme al requerimiento de la servidora pública, para garantizar el adecuado cuidado del niño o niña”. Con base a estas disposiciones legales esta autoridad judicial considera que los derechos de la accionante han sido vulnerados por la entidad accionada en lo que se refiere a su derecho de protección especial de las mujeres embarazadas durante su período de parto, posparto y período de lactancia, al ser la mujer embarazada parte del grupo de atención prioritaria por la falta de respuesta de parte de la accionada al segundo pedido que hiciera la accionante con fecha 25 de enero del 2024 mientras estaba en uso de su derecho de licencia y solicito se le extienda este periodo en fundamento a la Ley Orgánica de Derecho al Cuidado Humano, sin obtener respuesta de la accionada ; más no se advierte vulneración de derechos en cuanto a la acción de personal emitida por la parte accionada número 6705955-17D-5-RRHH-AP de 31 de enero del 2023 en donde se dispone una licencia para el cuidado del recién nacido del 18 de enero del 2023 hasta el 17 de enero del 2024 ( 12 meses); aquí no se advierte vulneración de derechos constitucionales, debido a que cuando emitió la entidad accionada la acción de personal fue con fecha 31 de enero del 2023 aún no estaba vigente la Ley Orgánica de derecho al Cuidado Humano que rige desde el 12 de mayo del 2023; por lo tanto en la referida acción de protección no se encuentra vulneración de derechos, la entidad accionada la sustento de forma correcta en base al artículo 33 de la LOSEP y 61 del Reglamento de la LOSEP. Como vemos es de forma posterior a la acción de personal de fecha 31 de enero del

2023, que la accionante presenta su petición lo hace con fecha 25 de enero del 2024 para que la accionada extienda la licencia a 18 meses y 4 horas diarias de lactancia; fundamentando su pedido en la Ley Orgánica de Cuidado Humano que fue emitida el 12 de mayo del 2023 en cuanto a la reforma al artículo 33 de la LOSEP sobre la extensión de la licencia de 12 meses a 15 meses. Al no ser atendido su pedido con ninguna respuesta por parte de la accionada, la accionante presenta la presente acción de protección y es en esta parte que corresponde realizar un análisis sobre vulneración de derechos; si bien es cierto en dicha petición la actora solicita 15 meses más 3 meses de extensión de su licencia, la fundamentación legal la hace en base a una ley ya vigente y mientras estaba en goce de su licencia; lo cual debió ser atendida por la entidad accionada y darle una respuesta; sin embargo no lo hizo y en audiencia no demostró que se haya atendido dicho petitorio; la parte accionante tuvo que presentar una acción de protección en donde aclara si su pedido de que le conceda 15 meses de licencia bajo la Ley Orgánica de derecho al cuidado humano y 4 horas de lactancia en base a consultas emitidas por el Ministerio de Trabajo por tener un parto gemelar. Sobre el pedido de 4 horas de lactancia esta autoridad judicial considera que no existe vulneración de derecho de la accionante porque esto no está previsto en normativa, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano refiere solo dos horas diarias y no hace mención a ninguna otra disposición respecto a permisos de 4 horas para dos recién nacidas ni embarazos múltiples. Con respecto a la argumentación de la accionante de que existen consultas de la Procuraduría General del Estado y Ministerio del Trabajo sobre que es procedente de que en caso de embarazos múltiples se concedan 2 horas por recién nacido no se lo puede acoger como un derecho establecido, debido a que la Consulta no tiene fuerza de ley para aplicabilidad de forma obligatoria. La Constitución de la República claramente define en el artículo 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas, y en ese marco jurídico no se encuentran las Consultas; que se consideran como criterios pero que no pueden ser aplicados de forma obligatoria para conceder derechos como pretende la accionante; por lo tanto la parte accionada en esta parte si ha cumplido los parámetros legales establecidos con respecto al derecho de la accionante para el cuidado del recién nacido de otorgar 2 horas para lactancia conforme lo determinado en la normativa respecto a la concesión de la licencia de dos horas diarias para la lactancia materna. Por otra parte se advierte que la accionante ha solicitado mediante un petitorio de fecha 25 de enero del 2024 a la accionada se le conceda la licencia por permiso de lactancia hasta por 15 meses; sin embargo la entidad accionada no ha respondido su pedido, por lo tanto el derecho a recibir una respuesta oportuna ha sido vulnerado, debido a que la entidad accionada no justificó que se haya atendido este pedido; sobre el DERECHO DE PETICIÓN tenemos que la Constitución contempla este derecho en el Art. 66 núm. 23. Mediante el cual se reconoce y garantiza a las personas “el derecho a dirigir [...] peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. [...]”. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias sobre este derecho, entre ellas en la sentencia 090-15-SEP-CC, página 13 parágrafo 4 refiere que: “ El derecho a la petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de

petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado la protección de derechos”; también ha señalado en la misma sentencia que: “ A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada”. Según la jurisprudencia colombiana, el derecho de petición: Permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que es considerado como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Así, este derecho “tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado”. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, por su parte ha asociado el derecho a dirigir quejas con el derecho de petición. En consideración a aquello, las personas pueden acudir hacia la administración pública para realizar peticiones y que sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados. Es decir, la autoridad judicial o administrativa a fin de garantizar el derecho de petición debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. En este orden de ideas, es primordial que ciudadano conozca la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque de ese conocimiento nace la posibilidad de impugnar la respuesta a través de los recursos que la ley lo determina y ante la jurisdicción competente. Bajo este análisis la parte accionada ha vulnerado este derecho de la accionante y ante la petición que hiciera con fecha 25 de enero del 2024 no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud; esto es más de 90 días sin respuesta. La Corte Constitucional ha sido clara al decir que el Derecho de Petición es el vehículo que permite hacer efectivo el goce de otros derechos para exigir a las autoridades el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa, y en el presente caso se manifiesta en la obligación de la accionada era dar respuesta sobre el pedido de licencia de 15 meses que corresponde por ser un derecho legal de la actora y mantuvo en espera configurándose una vulneración a su derecho de petición, lo que a su vez ha ocasionado de manera conexas la vulneración a su derecho de protección a una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria. También la accionante ha manifestado que la accionada con esta actuación ha vulnerado su DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82 CRE). En cuanto al derecho a la Seguridad Jurídica, la Constitución refiere que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las

autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por otra parte Corte Constitucional le da un alcance más amplio a este principio con las sentencias que ha ido desarrollando; es así como la Corte en sentencia 1793-16-EP/21 en el párrafo 27 señala lo siguiente: “27.- (.....) El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, es lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que para procedimiento regulares establecidos previamente y por autoridad competente para verificar que el Juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”. También la Corte ha sostenido que la sola inobservancia de normas legales, no implica una vulneración de este derecho, pues para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones tengan una trascendencia constitucional trascendente, sobre todo si se afectan a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. En la causa referida la accionada ha vulnerado este derecho no solo porque no ha aplicado la ley existente que es el artículo 33 de la LOSEP que fue modificado por la Ley Orgánica del Derecho al cuidado Humano en donde se reforma el tiempo de licencia de lactancia de 12 a 15 meses que es la reforma, por lo tanto la afectación no solo se da por falta de aplicación de las normas previas señaladas sino porque esta inobservancia ha afectado otros derechos demostrados como han sido el derecho de petición, y del derecho a la protección especial de las mujeres en estado de embarazo, parto posparto y período de lactancia, derecho al cuidado humano. Bajo este análisis se cumplen con los presupuestos constitucionales exigidos para la existencia de vulneración de derechos constitucionales determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no haber demostrado lo contrario la entidad accionada corresponde reparar el daño causado por dicha vulneración en cuanto a la falta de respuesta que no ha tenido la accionante de su pedido que contempla una extensión de 3 meses a su licencia por lactancia que inicialmente se le concedió por 12 meses siendo lo correcto 15 meses, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional garantizando así el derecho a la seguridad jurídica que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados por las autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades “. la Corte Constitucional, en la sentencia No. 0013- 12-EP, señala: “*La Corte Constitucional, respeto de este derecho, ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, implica el respeto a la*



*Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; Se traduce esto en que el derecho a la seguridad jurídica es el respeto y obediencia a las normas previas, públicas y claras aplicadas por autoridades competentes*". De otro lado, en el libro, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador (Publicado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador), se define a este derecho como *"el elemento esencial y patrimonio del Estado, que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica"*.. Por otra parte a esta autoridad judicial corresponde única y exclusivamente realizar un análisis respecto a si se vulneraron o no derechos constitucionales más no otras situaciones ajenas que corresponden a la justicia ordinaria; así lo establece la Corte Constitucional en sentencia número 016-134-SEP-CC cuando refiere: " La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o sim, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere como obligación para los Estados Parte, entre lo que consta el Ecuador, es la de brindar al administrado los mecanismos más sencillos y rápidos para proteger sus derechos. Por lo tanto la acción de protección es de correcta aplicación y lo único que se debe verificar para su aplicabilidad es la existencia de vulneración de derechos como se ha determinado en el presente caso. Por lo expuesto; en base al análisis jurídico y motivación efectuado; esta Unidad Judicial a través de la suscrita; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Acepta parcialmente la acción de protección presentada por la accionante: FERNANDA ELIZABETH LOPEZ CHAVEZ, en contra de la **ENTIDAD ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION**, representada por el Ministro de Educación DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS o quien haga sus veces; Ingeniero RICARDO ORLANDO CORDOVA EMPUÑO como DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO; el Msc. FERNANDO MONCAYO COMO DIRECTOR DISTRITAL NORTE 17D05 E INGENIERA GABRIELA TRUJILLO COMO JEFA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO DISTRITO NORTE 17D05 y declara la vulneración de los derechos constitucionales ya señalados; por lo que se dispone: 1.- Que la entidad accionada repare económicamente los tres meses faltantes de licencia por lactancia, ya que está debió ser extendida hasta 17 de abril del 2024, la entidad accionada compensará este derecho mediante reparación económica por el tiempo proporcional como queda determinado; 2.- Que la entidad accionada realice las respectivas disculpas públicas a la accionante en los medios que disponga la Institución, dentro del plazo de 15 días. Para el cumplimiento de lo dispuesto delego a la Defensoría del Pueblo para que realice el

seguimiento, bajo lo establecido en el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, debiendo informar del cumplimiento; para el efecto se le enviará atento Oficio. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase las copias a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la referida Ley. Por haber apelado de la Sentencia la parte accionante, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, elévense los autos al superior. Antes de remitir la causa a la Corte Provincial dispongo que secretaria organice el proceso, de acuerdo al orden cronológico que corresponde en cuanto a escritos y actuaciones judiciales, verifique firmas completas, domicilios legales de las partes y la foliatura correcta. Se le concede a la accionada el término de 3 días para que legitime la intervención la parte accionada de su defensa técnica.- Actúe la Abogada Anita Llumiquinga en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial, bajo la respectiva acción de personal.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.

**DIAZ SANCHEZ LOURDES AMPARITO**

**JUEZA(PONENTE)**